

Discriminación y violencia. Un comentario sobre los derechos de las mujeres en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

*Mónica Pinto**

Resumen

El trabajo plantea que la discriminación incluye la violencia contra la mujer y que ambas son estructurales. A la luz del trabajo de los sistemas universal y regional interamericano de derechos humanos, identifica estándares en materia de discriminación y violencia.

Palabras clave: Discriminación, violencia, mujer, derechos humanos, desigualdad, estándares.

Discrimination and Violence. A comment on women's rights in the context of international Human Rights law

Abstract

The article suggests that discrimination includes violence against women and that both are structural. In the light of the practice of universal

* Abogada y Doctora en Derecho (UBA), Profesora titular de Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho (UBA), donde se desempeña como Decana. Fue profesora invitada en Columbia Law School, Universités Paris I, Paris II, Rouen y la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Integra la nómina de conciliadores y árbitros del CIADI, los tribunales administrativos del Banco Mundial y del BID. Miembro asociado del Institut de droit international. Autora de varios libros y publicaciones; pinto@derecho.uba.ar.

and interamerican regional systems of Human Rights, the article identifies standards in this field.

Keywords: Discrimination, Violence, Women, Human Rights, Inequality, standards.

La noción de derechos humanos —el mejor invento del siglo XX, según señalara Carlos Santiago Nino—¹ es un producto de la inmediata segunda posguerra. Su adopción supuso cambiar el derecho positivo respecto de la absoluta latitud en el trato que un estado da a sus nacionales que, además, era un asunto interno, por el deber internacional de respetar la libertad y la dignidad de todas las personas, en condiciones de igualdad, sin discriminación, con alcance universal y la consiguiente responsabilidad internacional por la violación no reparada. De allí que en la construcción del orden jurídico-político de la posguerra, el trato que un estado dé a todas las personas bajo su jurisdicción sea considerado una cuestión internacional.

La igualdad es lo que marca la diferencia entre el concepto de derechos humanos y otros que pudieran asemejarse. Los seres humanos nacemos siendo simplemente seres humanos pero miles de factores físicos y sociales generan diferencias entre nosotros. Lo interesante de la noción de derechos humanos consiste en acudir a la herramienta legal para igualarnos. El derecho es el que expresa la decisión política de que esto sea así. Se trata, pues, de una construcción histórica que conduce a una imposición legal; de una igualdad como punto de partida para la titularidad de derechos. En el respeto a la diferencia se consagra la igualdad en este campo.²

La igualdad legalmente consagrada y culturalmente aceptada tiene por finalidad corregir el desequilibrio de poderes. De allí que el principio de no-discriminación sea central para el goce y ejercicio de los derechos humanos de todos.

Los derechos se definen a partir de la dignidad y de la libertad de las personas, de todas ellas sin distinción. Esto indica que las normas que enuncian los derechos de “todos”, de “Toda persona”, se estiman predicando derechos

1. Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 1.

2. Esta idea la he trabajado en “Légitimer la diversité”, 1 *Revue Aspects [Revue d'études francophones sur l'état de droit et la démocratie, Cultures Juridiques]*, 2008, pp. 17-28.

para todas las orientaciones sexuales, en todos los estadios de la vida de las personas, la niñez, la adultez y la vejez.

La consagración formal del principio de igualdad no supone en todos los casos consagrar una igualdad material. Por lo tanto, para eso se hace necesario tomar en cuenta la distinta posición en que se encuentran los distintos sujetos en la sociedad. De esta suerte, la consideración social de las diferencias entre unos y otros ejerce una influencia decisiva en el goce y ejercicio de los derechos protegidos.

La discriminación es sustancialmente la resultante de una actitud cultural, de la percepción que una determinada cultura ha erigido respecto de un conjunto de sujetos. En estos casos, se trata de desigualdades estructurales que deben ser superadas a partir de considerarse como un todo. Por lo tanto, no es suficiente con actitudes individuales de no-discriminación sino que son necesarios cambios estructurales, políticas públicas.

I. La discriminación y la violencia contra la mujer

Cuando nos referimos a la discriminación contra la mujer no entendemos hacerlo respecto de un caso en específico, sino enfocando el conjunto de conductas y actitudes que evidencian discriminación hacia las mujeres en general, por el solo hecho de ser mujeres. No se trata del enfoque de la igualdad del liberalismo clásico, de corte individualista, sino de una igualdad estructural, que incorpora datos históricos y sociales que dan cuenta del fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática a que se encuentran sometidos amplios sectores de la sociedad, entre ellos, las mujeres.³

En este contexto, entonces, no alcanza con el léxico generoso de la ley: “Toda persona tiene derecho a”, para superar la discriminación contra la mujer ya que en su aplicación se ha verificado inconducente. Esta afirmación no supone restarle valor a la norma jurídica –siempre importante para sustentar el reclamo– sino de constatar que es necesario cambiar la forma en que ese contenido normativo es leído.

En rigor, los feminismos –que son un conjunto de teorías críticas que explican la subordinación, dominación, explotación y/o marginación de las

3. Roberto Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016, pp. 55-56.

mujeres en la sociedad y promueven su emancipación– encuentran espacio para surgir e imponerse en el período de la Ilustración en el que la igualdad y la libertad impregnan el pensamiento, pero no alcanzan a las mujeres, sino que las excluyen.

Tampoco pueden reflejarse en la formulación inicial de los derechos humanos porque las fórmulas de la universalidad empujan hacia otra visión y también otro lenguaje. Por ello, por años, las feministas han expresado disconformidad con el lenguaje neutral en cuanto a sexo de los instrumentos de derechos humanos,⁴ señalando que estas normas están basadas en las experiencias masculinas.⁵

En este sentido, se señala que la primera disposición que se refiere a los derechos de las mujeres resulta ser el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁶ que prohíbe la aplicación de la pena de muerte a las mujeres embarazadas.

Así, pues, todo el arsenal construido desde la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, los pactos internacionales de 1966, ha dejado afuera la experiencia de las mujeres. En efecto, en los años setenta, los feminismos habían logrado más derechos para las mujeres pero la igualdad respecto de los varones seguía faltando. No solo había que cambiar las leyes, el derecho, sino también los ámbitos normativos no legislados, la moral y las costumbres. En esa época, los colectivos de mujeres, agrupaciones con claros objetivos generales, adoptaron la consigna “lo personal es político”.⁷ Al conceptualizar las experiencias personales de opresión las transformaron en categorías generales de opresión de las mujeres, politizándolas. Al mismo tiempo, adoptaron la “abolición del patriarcado” como el objetivo central de la lucha.

Ambas consignas hacen pie en la obra de Kate Millet –*Sexual Politics* (1969)–, quien señala que el carácter patriarcal de la sociedad hace que las

4. Chinkin, Christine, “Acceso a la justicia, género y derechos humanos”, en *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2012, pp. 17-49.

5. Charlesworth, Hilary, “¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer?”, en *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2012, pp. 55-80.

6. 999 UNTS 171.

7. Kate Millet, *Sexual Politics*, Urbana & Chicago, University of Illinois Press, 2000.

relaciones entre los sexos sean relaciones de dominio y, por ello, esencialmente políticas. En este sistema, el lugar de desarrollo de las relaciones de dominio y poder es el ámbito privado, que reproduce las relaciones en que se funda el resto de las estructuras de dominación; así, para la autora, la familia es la institución primordial del patriarcado.⁸

En este contexto se redacta el tratado sobre los derechos humanos de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁹ que va a ser el primero de los tratados de derechos humanos enfocado en un sujeto en especial, las mujeres.

Todo el contexto ideológico-filosófico de la Convención es la constatación de la desigualdad de la mujer a pesar de un número de instrumentos internacionales de derechos humanos en vigor y de los pronunciamientos de varios órganos internacionales. La Convención expresa la preocupación de los Estados porque “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”, y reconoce que “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”.

A la luz de sus objetivos, la Convención de la CEDAW reemplaza la fórmula universal del “todos”, “toda persona”, “nadie” por una formulación que busca consagrar los derechos de las mujeres. Sin embargo, el lenguaje no es lo contundente que podría haberse esperado. En efecto, en punto a la técnica legislativa, la Convención de la CEDAW sigue el molde del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966,¹⁰ pensado para estados con alta intervención estatal en la economía. Un lenguaje

8. Véase Lorena Fries Monleón y Nicole Lacrampette Polanco, “Feminismos, Género y Derecho”, en Nicole Lacrampette P. (ed.), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2013, pp. 47-48.

9. 1249 UNTS 13; en adelante CEDAW.

10. 993 UNTS 3.

sutil, sin fórmulas tajantes respecto de que “Toda mujer tiene derecho a”, sino una descripción de los deberes del Estado para que consagre derechos, que no haga discriminaciones, que provea recursos para solucionar las discriminaciones y que contribuya al cambio de los patrones socio-culturales.

La Convención de la CEDAW, que es hasta hoy en sus sucesivas reinterpretaciones “el” instrumento sobre los derechos de las mujeres, impone obligaciones de igualdad material a los estados y a la sociedad toda y brinda un marco conceptual. Hay políticas de largo plazo, como los cambios culturales que se pregonan, que requieren de la labor conjunta del estado y los actores no estatales y que serán, inevitablemente, fogueados por el movimiento de mujeres. La Convención propone también las medidas de desigualdad compensadora, es decir, las que tienden a acercar a las mujeres a la igualdad material, aunque las condiciona a su temporalidad. Medidas de cupo, acción afirmativa, entre otras, se inscriben en esa óptica.

La Convención define la expresión “discriminación contra la mujer” como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Como la mayoría de los tratados de derechos humanos adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la Convención establece un órgano de tratado, el Comité CEDAW, para hacerse cargo de la evaluación de los informes periódicos de los Estados, para tramitar peticiones de conformidad con un Protocolo Adicional, para considerar situaciones de violación grave y sistemática de derechos de las mujeres; en definitiva, para ser el intérprete de su propio texto.

El Comité, como todos los otros órganos de tratado, está integrado por expertos/as de conformidad con el criterio de la equitativa distribución geográfica, la representación de las diferentes formas de civilización así como los principales sistemas jurídicos.¹¹

Es notable cómo las expertas y expertos –en rigor, no han sido muchos los hombres que lo han integrado– del Comité han logrado construir

11. CEDAW, artículo 17:1.

un cuerpo de recomendaciones generales con opiniones y lecturas de las normas de la Convención que han devenido criterios válidos en una interpretación auténtica del tratado y que han trascendido las decisiones sobre casos individuales y la consideración de situaciones generales previstas en el Protocolo que abre el proceso de denuncias.

La letra de la Convención no agota todas las lecturas sobre la discriminación estructural contra las mujeres y por ello debe ser objeto de reinterpretación por el Comité de la CEDAW.

En este sentido, a nivel universal, era importante que la Convención cubriera las cuestiones relacionadas con la violencia. En este contexto y admitiendo las desiguales relaciones de poder entre mujeres y hombres, no es difícil imaginar que el uso de la violencia sea una técnica de los más poderosos para disciplinar.

En 1989, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación General N°12, señaló que “los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social...”. Tres años más tarde, en la Recomendación General 19 agregó que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que [la mujer] goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹²

En 1992, el Comité de la CEDAW fue explícito al señalar que “la [definición de la] discriminación contra la mujer [...] incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.

En el mismo orden de ideas, la Recomendación General N°19 sostiene que “las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer

12. CEDAW, Recomendación General N°19, La violencia contra la mujer (1992), en Instrumentos internacionales de derechos humanos, *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/I/Rev.9 (Vol. II) de 27 de mayo de 2008, p. 74.

como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.

En el contexto de los Estados Americanos, este tema ha tenido regulación específica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará,¹³ la normativa internacional más completa respecto de la violencia doméstica que tiene por víctima a la mujer.

La violencia doméstica considerada en la Convención se define como violencia física, sexual y psicológica e incluye maltrato, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, perpetrada o tolerada por el Estado.

La Convención de la CEDAW es importante porque es norma obligatoria para los Estados que se obligan por ella pero también por su valor educativo y cultural. Se señala que otros instrumentos como las plataformas de acción o las declaraciones expresan el esfuerzo por lograr un consenso internacional, que articulan aspiraciones y comportamientos deseados con la legitimación del consenso internacional. Como expresa Sally Engle Merry, la Convención provee un lenguaje de argumentos que resuena con los valores de la modernidad secular y global.¹⁴

13. OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 p. 101.

14. Engle Merry, Sally, *Human Rights and Gender Violence - Translating International Law into Local Justice*, The University of Chicago Press, 2006: “As they define problems

Esta autora señala que el proceso de la CEDAW expresa un particular entendimiento cultural del género, puede moldear entendimientos culturales y expandir una visión de los derechos de las mujeres: “Un documento producido por un órgano de estados soberanos, que enumera problemas, articula áreas de consenso global, y ofrece visiones morales de una buena sociedad resulta aplicable a ciertos estados a través de un proceso formal. Ese proceso tiene lugar en una comunidad transnacional que comparte ideales de una sociedad secular con base en la igualdad de género y la seguridad de la mujer. Es una instancia de formación del consenso transnacional”.¹⁵

II. Estándares en materia de violencia contra la mujer

En su andar, el derecho internacional de los derechos humanos, sustancialmente a través de la práctica de los estados y del trabajo de los órganos de tratado en el ámbito de las Naciones Unidas y de los sistemas regionales –en este caso el Sistema Interamericano de Derechos Humanos– ha consagrado criterios para la interpretación de los derechos humanos de las mujeres que son considerados estándares,¹⁶ esos entendimientos culturales con valor obligatorio a los que se hizo referencia. A los

and frame social issues in the language of human rights and freedom from discrimination and gender equality, they provide a language of argument that resonates with the values of a secular global modernity”.

15. *Ibid.*: “This is a form of global legality that depends deeply on its texts, not for enforcement but for the production of cultural meanings associated with modernity and the international. [...] A document produced by a body of sovereign states that names problems, articulates areas of global consensus, and offers moral visions of the good society is applied to specific countries in a formal process. The process takes place in a transnational community that shares ideals of a secular society based on gender equality and women’s safety. This is an instance of transnational consensus building”.

16. La CIDH publicó un estudio de sentencias nacionales en las que se discuten sus estándares, Véase Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, pp.167-182, en p.a sentencia por la muerte de tres muchac CIDH, *Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: Desarrollo y Aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60 (2011)

estándares en materia de violencia contra la mujer se dedica lo que sigue de este trabajo.

A. La interpretación de los derechos humanos de las mujeres

La interpretación de los derechos humanos de las mujeres debe considerar todo el contexto de los derechos humanos. Así, los sistemas de derechos humanos, el universal y el regional, deben interpretarse a la luz del principio general pro persona. La hermenéutica consiste en combinar normas universales y regionales de modo de constituir un único conjunto normativo. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostuvo que “asimismo, en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”,¹⁷ siguiendo el precedente del caso Villagrán Morales y otros c. Guatemala, Niños de la Calle, 1999, en el que utilizó la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 como criterio para la interpretación del alcance del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un inteligente ejercicio hermenéutico que aplicando el criterio pro persona, de aplicación general en este campo, permite lograr una clara y mejor lectura de los derechos humanos de las mujeres a través de principios de valor universal, validados por la comunidad de estados y el trabajo de los expertos y expertas internacionales.

17. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

B. La discriminación contra la mujer es estructural

Como señalé más arriba, la discriminación contra la mujer no es el caso de una mujer en específico sino el de todas nosotras. Sucede que no cabe en este campo valerse de la formalidad de la igualdad sino que se hace necesario situarla en contexto. Por los mismos motivos, la no-discriminación, corolario de la igualdad, requiere también de otras lecturas.

Owen Fiss señala que “el principio de no-discriminación supone una concepción muy limitada de igualdad [y que por ese motivo propone] delinear otro principio intermedio –el principio de grupo desaventajado– que tenga un buen argumento, si no uno mejor, para representar el ideal de la igualdad, un principio que dé mejor cuenta de la realidad social, y que haga foco más claramente en las cuestiones que deben decidirse en los casos de igual protección de la ley”.¹⁸ En la misma línea, Catherine MacKinnon sostiene que “la posición social de las mujeres tiene un lugar particular en el análisis de la desigualdad, mientras que no lo tiene en el análisis de la diferenciación arbitraria. Desde esta perspectiva, la prohibición de la discriminación por sexo aspira a eliminar la inferioridad social de un sexo respecto del otro, y a dismantelar la estructura social que sostiene una serie de prácticas que, en términos de Owen Fiss, se acumulan sobre las mujeres ‘desaventajadas’”.¹⁹

El enfoque de la discriminación estructural o desigualdad estructural llega al sistema internacional de protección. Señala Abramovich que “la perspectiva histórica sobre la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) marca en nuestra opinión una evolución desde un concepto de igualdad formal, elaborado en la etapa de las transiciones a la democracia en

18. Owen Fiss, “Groups and the Equal Protection Clause”, en *Philosophy and Public Affairs*, Volumen 5, p. 107, 1976, citado por Saba en *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, p. 58.

19. Catherine MacKinnon, *Sexual Harassment of Working Women*, New Haven, Yale University Press, 1979, p. 103, citado por Roberto Saba, en *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, pp. 62-63.

los países de América Latina, hacia un concepto de igualdad sustantivo que se comienza a consolidar en la última década, luego del fin de las transiciones, cuando la temática de la discriminación estructural y los derechos de los grupos discriminados se presentan con más fuerza en el tipo de casos y asuntos considerados por el SIDH”.²⁰ Se trata de una igualdad sustantiva que demanda del Estado un rol activo en la protección de los grupos subordinados.

La sentencia de la Corte IDH en el caso conocido como “Campo Algodonero”,²¹ esto es la sentencia por la desaparición y muerte de tres muchachas en Ciudad Juárez, México, que fue considerado por la CIDH en casos individuales, se ocupa de esto. La situación también mereció tratamiento de situación de violaciones graves y sistemáticas por la misma CIDH y el Comité de la CEDAW.

Así, la sentencia da cuenta de que “el Informe de la Relatora de la CIDH resalta que aunque Ciudad Juárez se ha caracterizado por un pronunciado aumento de los crímenes contra mujeres y hombres, el aumento en lo referente a las mujeres ‘es anómalo en varios aspectos’, ya que: i) en 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres, ii) los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres, y iii) el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas”.²²

La Corte consideró el alarmante número de mujeres pobres, incluso niñas, víctimas de estos hechos, en su mayoría trabajadoras de las maquilas, pero también migrantes y estudiantes y dio por probado un patrón de violación de derechos según el cual “las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos

20. Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos 2010*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, pp. 167-182, en pp. 168-169.

21. Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

22. Sentencia #117.

de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones”.²³

La Corte concluye que “las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez”.²⁴

La situación se enmarca en una zona con características peculiares. La frontera de México con los Estados Unidos es, por razones políticas, desde hace años “sensible” en razón de todos los que llegan a ella con la idea de atravesarla en procura de un futuro mejor. Es una zona permeable, en la que el control policial se ocupa de cuestiones más domésticas en tanto que la delincuencia transnacional organizada hace su trabajo. Además, la zona es indicativa de una pobreza importante; no en términos puramente económicos sino también por la ausencia de horizonte. El Informe de la CEDAW la califica como una “puerta abierta” a mejores oportunidades de trabajo pero también de “puerta abierta” a la inmigración ilegal y el tráfico de droga.²⁵ En ese contexto, la pobreza deviene femenina y las mujeres, especialmente las más jóvenes, llegan en busca de empleo bien pago. Las autoridades no son ajenas a esta situación y, cuando menos, la toleran.

Sostiene Abramovich que “la Corte IDH examinó la situación de las tres víctimas, no solo en función de los hechos particulares que rodearon sus desapariciones y los procesos penales en que se investigaron los crímenes, sino como miembros de un colectivo más amplio que se ve afectado por una situación estructural de violencia y desigualdad, lo que permite entender los crímenes particulares en su real dimensión. De allí que la decisión de la Corte en este caso profundiza una línea jurisprudencial sobre igualdad estructural que se asienta ya en varios precedentes de la propia Corte y de la CIDH. Esta tendencia jurisprudencial del SIDH reafirma la existencia de deberes de acción

23. Sentencia #125.

24. Sentencia #231.

25. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, #22.

positiva para los Estados en la protección de colectivos expuestos a patrones de discriminación y violencia. En estos precedentes la CIDH y la Corte han considerado especialmente datos del contexto social de las víctimas y su integración a colectivos o grupos sociales discriminados, para definir el alcance de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección”.²⁶

Del mismo modo, el tratamiento de los casos de discriminación contra la mujer no se detiene ante la solución del caso concreto sino que exige de la adopción de políticas públicas que abarquen la situación del caso desde el derecho y que motiven comportamientos sociales en consecuencia.

C. El deber de debida diligencia es reforzado en los casos de discriminación y violencia estructural

La sentencia de la Corte IDH responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

Para decidir sobre estas cuestiones, la Corte analiza los alcances del deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, en los términos del artículo 7.b CBDP.²⁷

La Corte plantea la obligación de los Estados de adoptar medidas integrales para cumplir con el deber de debida diligencia reforzado. En sus palabras, “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de

26. Abramovich, supra p. 168.

27. Sentencia #253.

prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.²⁸

La Comisión planteó a la Corte que México debía haber actuado con eficacia porque conocía del riesgo que corrían esas muchachas, invocando la teoría del riesgo que en su momento desarrolló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Corte se hace cargo centrando su enfoque en el contexto, en el riesgo que plantea el contexto y en el grado de conocimiento que el Estado tuviera de ello para actuar. Así señala que fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México la que advirtió públicamente esta problemática a través de una Recomendación N^o44²⁹ y que “a pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres”.³⁰ Manteniendo el carácter de obligación de medio o comportamiento del deber de prevención, la Corte subraya que las medidas adoptadas por México no fueron suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.³¹ En relación con las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, la Corte indica que “sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evi-

28. Sentencia #258.

29. Sentencia #274.

30. Sentencia #279.

31. Sentencia #279.

tar ese riesgo”³² y continúa que antes del hallazgo de los cuerpos, México “dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.³³

Finalmente, sostiene la Corte que “este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado –el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad– y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará”.³⁴

D. La violación de mujeres por oficiales públicos en contextos de conflicto armado o contrainsurgencia es un acto de tortura

Tempranamente, la CIDH consideró que la violación es un acto de tortura ya que es un acto de violencia contra la integridad de una mujer que causa “penas y sufrimientos físicos y mentales”; cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado, como el castigo personal y la intimidación; llevado a cabo por agentes públicos. Coincidiendo con el Relator Especial sobre la Tortura, en el caso de Raquel Martín de Mejía, en 1996, la CIDH concluyó que “Raquel Mejía fue víctima

32. Sentencia #280.

33. Sentencia #283.

34. Sentencia #284.

de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó penas y sufrimientos físicos y mentales”. Como surge de su testimonio, luego de ser violada “estaba en un estado de shock, sentada sola en [su] habitación”. No se animó a realizar la denuncia pertinente por miedo a sufrir el “ostracismo público”.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo. Le indicó que su nombre estaba en una lista de personas vinculadas al terrorismo y finalmente, le previno que su amistad con una ex-funcionaria del Gobierno anterior no le serviría de protección. En la segunda oportunidad, antes de marcharse la amenazó con volver y violarla nuevamente. Raquel Mejía se sintió aterrorizada no solo por su seguridad sino también por la de su hija que dormía en la otra habitación y por la vida de su esposo.

El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero.

Según se ha concluido supra, el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados.

Por lo tanto, la Comisión, habiendo establecido que en el presente caso se conjugan los tres elementos de la definición de tortura, “concluye que el Estado peruano es responsable de la violación al artículo 5 de la Convención Americana”.³⁵

El caso es relevante porque, además, surge con evidencia un patrón de conducta que tiene impunidad garantizada. En efecto, “las mujeres víctimas de violación por un miembro de las fuerzas de seguridad no denuncian estos abusos por dos razones: humillación pública y la percepción de que los responsables nunca serán sancionados”. Además, normalmente son amenazadas de recibir represalias contra ellas mismas o sus familias si lo hacen.³⁶

35. Raquel Martín de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos HUMANOS, pp.167-182, en p.a sentencia por la muerte de tres muchachos.

36. Informe 5/96, Caso N°10.970, Raquel Martín de Mejía, Perú, *Informe Anual de la*

Se trata, ni más ni menos, que de anular el acceso a la justicia –en el ámbito interno– para poder reclamar por la violación.

En 1999, la CIDH consideró el caso de tres hermanas en México que fueron violadas por un grupo de militares mientras se hallaban ilegítimamente privadas de su libertad, con el fin de amedrentarlas por sus presuntos vínculos con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y de infligirles una humillación tal que hubieron de abandonar su lugar de residencia habitual y su comunidad. En su informe, la Comisión abona sus conclusiones con menciones de la jurisprudencia del ICTY en los casos Celebici³⁷ y Furundzija,³⁸ informes del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura³⁹ y de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer.⁴⁰ En definitiva, la CIDH sostuvo que “los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación”.⁴¹

La Corte, por su parte, sostuvo en el caso Rosendo Cantú que “los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto”.⁴² Apoyado en estas consideraciones –y afirmando que, en términos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc.7 en 157.

37. Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 476, 16 de noviembre de 1998.

38. ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163.

39. Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

40. Naciones Unidas, *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrs. 13 y 14.

41. Informe N° 129/99, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 19 de noviembre de 1999, *Informe Anual de la CIDH, 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106 doc.3 rev. #51-52.

42. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 118.

generales, la violación sexual persigue, al igual que la tortura, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre, entre otros—⁴³ el Tribunal sostuvo que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales.⁴⁴

El Tribunal Interamericano tuvo ocasión también para avanzar en lo que entendía como violación, “[s]iguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, el tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.⁴⁵

E. La desnudez forzada es violencia sexual

La Corte IDH adoptó una definición amplia de violencia sexual, que “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.⁴⁶ En la especie se trataba de la práctica de desnudez forzada de las internas en el penal Castro Castro.⁴⁷

43. *Ibid.*, párr. 117.

44. *Ibid.*, párr. 118, con referencia a Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Caso V.L. v. Suiza*, Decisión de 22 de enero de 2007, U.N. Doc. CAT/C//37/D/262/2005, párr. 8.10.

45. *Ibid.*, párr. 310.

46. *Ibid.*, párr. 306.

47. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 305.

F. Las internas tienen derecho a condiciones de aseo e higiene, a ser custodiadas por personal femenino entrenado en óptica de género

El Estado está obligado a atender las necesidades fisiológicas, a proveer de materiales de aseo personal y a brindar atención médica pre y posparto a las mujeres detenidas.

“Dentro de las graves condiciones de detención [...] desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave [...]”⁴⁸

Por su parte, el Comité de Derechos tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad.⁴⁹ Concluyó que los estados deben asegurar una política de género en el encierro, prevenir, investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos de las internas, asegurar que el personal a cargo de las internas sea femenino y capacitarlo para actuar con una óptica de género.

G. La violencia doméstica es una violación de los derechos humanos

El caso paradigmático de violencia doméstica es el de María da Penha Maia Fernández, de Brasil. En él la CIDH consideró que el Estado había violado el derecho a la jurisdicción y al recurso sencillo y rápido de María da Penha, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el deber de diligencia del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Explicó que la violación “ocurr[ió] como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial”.

48. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 319.

49. CEDAW/C/49/D/23/2009, 29 de agosto de 2011.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el Poder Judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general.⁵⁰

H. Constituye violencia sexual la esterilización realizada en hospital público sin el consentimiento de la mujer

Toda mujer tiene derecho a un consentimiento plenamente informado para procedimientos médicos, a obtener información sobre planificación familiar, a contar con servicios adecuados en relación con el embarazo y el período posterior al parto, y a determinar la cantidad de hijos y el intervalo entre los nacimientos, en virtud de los artículos 10(h), 12 y 16(1)(e) de la CEDAW.⁵¹ Varios estados han implementado, a lo largo de los tiempos, políticas públicas de control social. En este contexto, la ligadura compulsiva de trompas se ha implementado en contextos disímiles pero con efectos equivalentes. Así, el Comité de Derechos Humanos y la CIDH se pronunciaron sobre casos de mujeres afectadas por la aplicación de una política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático que enfatizó la esterilización como método para modificar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente las mujeres del pueblo romá en Hungría y las mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales en el Perú en la era Fujimori.

Recientemente, la CIDH declaró la admisibilidad de un caso sosteniendo que “la práctica de una esterilización sin el consentimiento de la afectada puede constituir una violación al derecho a la integridad personal y ocasiona sufrimientos emocionales graves”.⁵² La Comisión señaló que los hechos podrían configurar una violación del artículo 7 de la CBDP.

50. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Communication No. 18/2008*, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008, 22 de septiembre de 2010.

51. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Communication No. 4/2004*, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006.

52. CIDH, Informe No. 52/14, Petición 112□09, Admisibilidad, F.S. (Chile), 21 de julio de 2014.

I. El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia

Se trata, sustancialmente, de constatar que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres persisten, entre otras causas, porque “las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos”.⁵³

Consecuentemente, “los Estados deben garantizar un acceso rápido, fácil a recursos judiciales idóneos y efectivos que permitan garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres”.⁵⁴

III. A modo de conclusión

A todos nos queda claro que el derecho no es mágico, que su formulación debe percibir la realidad social a la que se aplica para tener alguna oportunidad de éxito y por ello de efectividad.

Este trabajo que ha subrayado la importancia de considerar los dos temas de los que se ocupa en contexto, la discriminación estructural y la violencia estructural, acerca algunos criterios de interpretación que el derecho internacional de los derechos humanos ha consagrado para acortar distancia entre la realidad que tenemos y la que queremos.

Algunas conclusiones pueden extraerse de estas líneas. En las estrategias de lucha contra la violencia, el enfoque de género se impone, ya que ello permite enfoques estructurales e integrales y la aplicación de los criterios estrictos señalados por el derecho internacional de los derechos humanos. Resulta necesario trabajar sobre las causas arraigadas de la violencia, una nueva cultura debe instalarse. A ello contribuyen el poder público, cuya in-

53. CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68 (20 de enero de 2007), párrafo 2,

54. Ídem, párrafo 296.

acción debe revertirse, facilidades de acceso al poder judicial y mecanismos judiciales claros y expeditos con clara conciencia de género, y con estricto análisis de los deberes de debida diligencia del estado en relación con la conducta de sus agentes pero también la de los particulares, especialmente en contextos conocidos de riesgo.

Bibliografía

- Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos 2010*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, pp. 167-182 (en pp.168-169).
- Birgin, Haydée (ed.), *Violencia Familiar. Leyes de Violencia Familiar, ¿una herramienta eficaz?*, Buenos Aires, Altamira, 2004.
- Birgin, Haydée y Beatriz Kohen (eds.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos, 2006.
- CEDAW, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW C/2005/OP.8.
- Recomendación General N°12, 19.
- CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 20 de enero de 2007.
- *Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos: Desarrollo y Aplicación*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60 (2011). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, pp.167-182, en p.a sentencia por la muerte de tres muchachos.
- “Las Mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II.Doc.67, 18 de octubre de 2006.
- Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, *I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*, San José, 2006.
- Charlesworth, Hilary, “¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer?”, en *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa*

- de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2012, pp. 55-80.
- “Feminist Critiques of International Law and Their Critics”, 13, *Third World Legal Studies*, 1994, 1-16.
- Chinkin, Christine, “Acceso a la justicia, género y derechos humanos”, en *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2012, pp. 17-49.
- Engle Merry, Sally, *Human Rights and Gender Violence - Translating International Law into Local Justice*, The University of Chicago Press, 2006.
- Fiss, Owen, “Groups and the Equal Protection Clause”, en *Philosophy and Public Affairs*, Volumen 5, p. 07, 1976.
- Fries Monleón, Lorena y Nicole Lacrampette Polanco, “Feminismos, Género y Derecho”, en *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, Nicole Lacrampette P. (ed.), Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2013, pp. 47-48.
- Kennedy, Helena, *Eve Was Framed. Women And British Justice*, Londres, Vintage, 1993.
- MacKinnon, Catherine, “Crímenes de guerra, crímenes de paz”, en *De los Derechos Humanos*, Stephen Shute & Susan Hurley (eds.), Madrid, Trotta, 1998.
- “Directions in Sexual Harassment Law”, 31 *Nova Law Review*, 2007, 225.
- *Feminismo Inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores, 2014.
- Millet, Kate, *Sexual Politics*, Urbana & Chicago, University of Illinois Press, 2000.
- Ministerio Público de la Defensa, *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia penal y Violencia de Género*, Buenos Aires, 2010.
- Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1989.
- Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016.